



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE NÚMERO: TET- JE-166/2016.

ACTOR: JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ, REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN DAMIAN TEXOLOC, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número TET-JE-166/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por **JUAN RAMÓN SANABRIA CHAVEZ**, representante suplente del Partido Alianza Ciudadana en contra de *“la entrega de constancia de mayoría para ocupar el cargo de Presidente Municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala, por parte del consejo municipal electoral del citado municipio, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos”*; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

A. En sesión pública ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo identificado bajo el número ITE-CG 18/2015, mediante el cual expidió la convocatoria para las elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes del Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

B. El ocho de noviembre de dos mil quince, se expidió la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para elegir candidatos a Gobernador,

diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos, regidores y presidentes de comunidad para participar en el Proceso Electoral 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, siendo que el periodo para el registro como precandidato corrió del catorce al dieciocho de diciembre de dos mil quince.

C. Las campañas de precandidatos a Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad comenzaron el día dos de enero de dos mil dieciséis y concluyeron el día veintiuno del mismo mes y año y en ese periodo se solicitó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el registro de la ciudadana Maribel Hernández Cervantes como candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de San Damián Texoloc, Tlaxcala.

D. En sesión pública de treinta de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo identificado bajo el número ITE-CG128/2016, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, las candidaturas comunes y candidatos independientes, para el cargo de integrantes de ayuntamiento y presidentes de comunidad, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, correspondiendo al municipio de San Damián Texoloc, la cantidad de \$34,846.02 (treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos, dos centavos moneda nacional).

E. En sesión pública extraordinaria de tres de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo identificado bajo el número IT-CG-142/2016, mediante el cual se resolvió el registro de planilla de candidatos de la elección de integrantes de ayuntamiento, presentados por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, correspondiendo el registro de candidato propietario de la Presidencia de San Damián Texoloc, de tal Instituto Político a la ciudadana Maribel Cervantes Hernández.

F. El cinco de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Tlaxcala.

G. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se hizo la entrega de la constancia de mayoría de Presidente Municipal de San Damián Texoloc, a la candidata



electa Maribel Cervantes Hernández.

II. Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala. El quince de junio del año en curso, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral a las veinte horas con diecisiete minutos el ocurso signado por **JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ** en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, mediante el cual interpone Juicio Electoral. Mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

III. Mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió y se reconoció personalidad en el Juicio Electoral a Ricardo Arista Jiménez, representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

IV. Publicitación. El medio de impugnación fue publicitado a las catorce horas con cero minutos del día doce de junio de la presente anualidad durante el término de las setenta y dos horas indicado en la ley. Compareciendo dentro de la misma, Maribel Cervantes Hernández, en su carácter de presidenta Municipal electa, por el municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala.

V. Requerimientos efectuados, y cierre de instrucción. Como consta en autos de fechas veintidós, veintiocho y treinta de junio del año en curso se realizaron diversos requerimientos, a efecto de agotar el principio de exhaustividad, en torno a los agravios formulados por la actora, asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en este actor se declara cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que el demandante precisa la denominación del actor y la característica con la que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica en su concepto el acto impugnado; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos de agravios que fundamenta su demanda y asienta su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo de la sesión de entrega de constancia mayoría y declaración de validez de la elección, fue realizada por el consejo municipal electoral de San Damián Texoloc, el ocho de junio del presente año en curso; en consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes este Tribunal el doce del presente mes y año, resulta evidente su oportunidad.



4. Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación distinto al que nos ocupa, contra la resolución combatida, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

5. Causales de improcedencia. De autos se advierte de oficio que no se actualiza causa de improcedencia alguna, en consecuencia se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Planteamiento de la litis. Al respecto se analizarán los agravios propuestos por el actor,

1. Agravios del actor. Está visto y obra a foja seis a la diecisiete del expediente electoral que se resuelve, el que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la Jurisprudencia identificada con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹ Previo al análisis de los argumentos aludidos por el actor, cabe precisar que al resolver los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cabe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. En este orden de ideas, es dable señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante, con el objeto de determinar con el mayor grado de aproximación posible a la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA**

¹ Identificada con la clave 2a./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010.

CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, respectivamente.

Del escrito de demanda presentado por el actor por Ricardo Arista Jiménez, el doce de junio de dos mil dieciséis, esencialmente se desprende que reclama LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORIA Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCION, OTORGADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, A FAVOR DE MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN DAMIAN TEXOLOC, TLAXCALA

Por lo que a efecto de poder realizar el agotamiento al principio de exhaustividad, tenemos que centra su inconformidad en dos puntos a estudiar, consistiendo en:

- Que la candidata ganadora, obtuvo una ventaja indebida en la contienda electoral, al asociarse en diversos actos de campaña del Presidente Municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala, quien promocionó la imagen de dicha candidata, vulnerando el principio de equidad.
- Que le depara perjuicio a la parte actora, la entrega de constancia de mayoría, entregada a la candidata a la Presidenta Municipal del Partido de la Revolución Democrática, al actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 41 fracción VI, inciso a), según su dicho, correspondiente a exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

2. Manifestaciones de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, manifiesta que el promovente tiene reconocida su personalidad y que es cierto el acto reclamado.

3. Pruebas.

Por lo que se refiere a la parte actora, mediante acuerdo de diecisiete de



junio, se precisó las pruebas que le fueron admitidas, las cuales se detallaron en dicho acuerdo.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestiones de método, se procede al análisis integral de los agravios expuestos por el actor, a fin de procurar la mayor congruencia en el contenido de la resolución que se emite de conformidad con el caudal probatorio aportado, y de conformidad a la clasificación anteriormente fijado.

Resulta infundado el agravio expuesto consistente en que la candidata ganadora, obtuvo una ventaja indebida en la contienda electoral, al asociarse en diversos actos de campaña del Presidente Municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala, quien promocionó la imagen de dicha candidata, vulnerando el principio de equidad, derivado de que no se encuentra probado plenamente en autos dicha circunstancia.

En primer término, debe decirse, que se encuentra probado en autos, que efectivamente, existe un vínculo de parentesco, entre el actual presidente Municipal, de San Damián Texoloc, Tlaxcala, y la candidata ganadora, Maribel Cervantes Hernández, de conformidad al acta de nacimiento exhibida, y de las constancias relacionadas con el acuerdo CG 248/2013, emitido por el entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, lo que acredita plenamente para este Tribunal, dicho parentesco.

Sin embargo, por lo que se refiere a la circunstancia de que dicho servidor público, tuvo injerencia en la campaña de la candidata ganadora, Maribel Cervantes Hernández, no se encuentra demostrado con probanza plena.

Esto en razón de que, la afirmación que realiza el actor en los hechos de su demandada identificados con los números, cinco, siete y doce, relativos a que con fechas once de enero, diecinueve de abril, y veintinueve de mayo del año en curso, el funcionario público en comento, realizó proselitismo a favor de Maribel Cervantes Hernández, pretende acreditarlo con lo que anunció como nota periodística, la cual se encuentra visible a foja 95 y 96 del presente expediente, misma de la que, analizada en su integridad, se desprende que es una impresión la cual, si bien es cierto tiene integrado un título, una fecha abreviada (2016-01-11 18:34:01), se encuentra el nombre de una persona (Jesús Zempoalteca/**Síntesis**), no menos cierto es, que no

se tiene la certeza de que dicha nota sea de carácter periodístico, dado que, fue presentada en una versión impresa sin que se desprenda alguna característica que lo relacione con el medio informativo **Síntesis**; lo que no ofrece certeza sobre la genuinidad de la mismas, siendo así, ofrecida en dichos términos, dicha prueba puede ser objeto de manipulación y confección en cuanto a los datos ahí asentados; pero aun suponiendo que se tratara de una publicación auténtica, la misma se reduciría a una nota de carácter informativo, que toma relación a su vez, de una cuenta de la red social denominada “Facebook”, por lo que, conforme con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solo alcanzaría a tener el alcance probatorio de indicio.

Respecto de la prueba constante a foja 98, derivado de que no se tienen elementos convincentes de que correspondan a la fecha que indica, ni mucho menos en relación a los hechos que pretende probar, por lo cual, no alcanza ningún valor probatorio.

Probanzas estas las cuales, no permiten tener por acreditados los hechos en que la parte actora sustenta los agravios que pretende hacer valer.

Por lo que se refiere a la circunstancia que refiere que le depara perjuicio a la parte actora, relativa a la entrega de constancia de mayoría, entregada a la candidata a la Presidenta Municipal del Partido de la Revolución Democrática al, según su dicho, actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 41 fracción VI, inciso a), consistente en haber excedido el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; debe decirse que, si bien es cierto, obra en autos a foja cien, acuse de recibo de fecha once de junio del año en curso, en la que se presentó queja por rebase de gastos de campaña en contra de Maribel Cervantes Hernández, presentada por el quejoso ANDRÉS TECPA PÉREZ, y el aquí actor, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con residencia en esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala; dicha probanza no resulta idónea, esto en razón de que, como lo ha confirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-11/2014, en sesión de doce de febrero de dos mil catorce, y en lo que interesa al presente asunto, asentó que *por lo que hace a las averiguaciones previas, la Sala Superior*



de este Tribunal ha sostenido que son probanzas que lo único que se acredita es que una persona se presentó ante las oficinas del Ministerio Público, con la finalidad de denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, mas nunca que esos hechos sean ciertos y, mucho menos, que de ellos se desprenda con certeza la comisión de algún ilícito penal, pues aunque llegara a su fin la averiguación previa con la correspondiente consignación ante el juez competente, todavía tendría que llevarse a cabo el proceso penal respectivo, con todas las formalidades del procedimiento y, sólo hasta la emisión de una sentencia condenatoria podría hablarse de la comisión de algún delito.

Luego entonces, tenemos en el presente caso, tomando como referencia lo resuelto por la Sala Superior, que la circunstancia de presentar la queja junto con las probanzas anexadas, lo único que acredita es que se inició esta el once de junio del año en curso, sin que este Órgano Colegiado, pueda determinar si es procedente o no, esto en razón de que derivado de la reforma constitucional del 2014, la tarea de fiscalización de las finanzas de partidos y de las campañas queda, de manera reforzada, a cargo del Instituto Nacional Electoral, ya que el mismo tendrá que realizar esa tarea tanto en el ámbito federal como local (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base V, apartado B).

Siendo así, existe un procedimiento debidamente especificado a través del cual se le debe de dar curso a dicha queja como el derivado de los informes periódicos, que cada treinta días y dentro de los tres días siguientes al inicio de las campañas, los partidos políticos y como obligados solidarios los candidatos, deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (artículo 79.1, Ley General de Partidos Políticos).

Siendo como regla general, la labor de auditoría de la Unidad Técnica el desarrollar paralelamente a las campañas el intervenir en el seguimiento de estas; por lo que, cada informe debe ser revisado dentro de los siguientes diez días al de su presentación. Si la autoridad advierte algún error u omisión en la documentación de soporte y contabilidad que le fue presentada, debe otorgar un plazo de cinco días –contados a partir de la notificación respectiva– para que el partido presente aclaraciones o

rectificaciones (artículo 80.1, d), fracciones I-III, Ley General de Partidos Políticos).

Así, una vez revisado el último informe, la Unidad Técnica cuenta con diez días para someter ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE el dictamen consolidado y la propuesta de resolución y dicha Comisión tiene seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General el cual, dentro del término de seis días improrrogables, deberá votar los proyectos que le fueron sometidos (artículo 80.1, d), fracciones IV-VI, Ley General de Partidos Político); dictamen consolidado contra el cual, todavía procede el recursos de apelación.

Teniéndose entonces, que este Tribunal no se puede pronunciar en torno a esta causal que refiere la parte actora, por no ser competente en razón de estar dicha facultad reservada al Instituto Nacional Electoral; mismo que, de conformidad al acuse exhibido, ya tiene de conocimiento dicha queja.

(confirmar datos dictamen consolidado)

Por lo tanto resultan infundados los agravios en estudio, en consecuencia, en términos del artículo 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es de confirmarse el acuerdo de ocho de junio del dos mil dieciséis, por el consejo municipal electoral de San Damián Texoloc, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en que la ciudadana Maribel Hernández Cervantes resultó electa Presidente Municipal de Texoloc, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49, 55, fracción I y 57, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los dispositivos 38, fracción II, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Fue procedente el Juicio Electoral interpuesto por **JUAN RAMÓN SANABRIA CHAVEZ**, representante suplente del Partido Alianza Ciudadana.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de ocho de junio del dos mil dieciséis,



del Consejo Municipal Electoral de San Damián Texoloc del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en el otorgamiento de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala.

En su oportunidad, y previas las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal Jurisdiccional, archívese el presente medio de impugnación como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente como corresponda a las partes, por oficio a la autoridad responsable y a todo interesado por cédula que se fije en la lista de los estrados de este Tribunal Electoral de Tlaxcala. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA

